



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Solicitud de Aprehensión Rad. N° 47-001-40-53-007-2020-00108-00
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ
ABELLO.**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados contra el auto impartido el 1° de Julio de 2020, dictado al interior de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia, así como la petición de nulidad de lo actuado en dicha actuación.

ANTECEDENTES:

La sociedad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial al vehículo de placas HQO-293 de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

A la mentada petición se le impartió el trámite de rigor, profiriéndose auto del 1° de Julio de 2020, mediante el cual se dispuso admitir la solicitud de marras y se ordenó la inmovilización del consabido vehículo, para lo cual se determinó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores- a efectos de que ejecutara dicha labor.

Efectuado el enteramiento de la aludida decisión, el deudor, a través de su portavoz judicial, radicó al buzón institucional del despacho dos memoriales en los que formuló siguientes defensas: i) recursos de reposición y en subsidio apelación contra el proveído genitor; y ii) petición de nulidad de todo lo actuado a partir de dicha decisión.

El argumento sobre el cual el memorialista edificó los referidos remedios se contrae a la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que había promovido el señor FERNÁNDEZ ABELLO ante la Fundación Liborio Mejía, dentro del cual se había dispuesto, entre otras, la prohibición de instauración de

procesos ejecutivos o similares, así como la suspensión de los juicios de esa naturaleza que estuvieran en curso a partir del inicio de esa actuación.

Se duele esencialmente el deudor garante que la entidad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., hiciera uso del mecanismo de pago directo ante esta jurisdicción a sabiendas de que existía una determinación dictada en el trámite concursal que impedía la promoción de acciones legales, lo cual, según sostuvo, era de su conocimiento ya que se había hecho parte dentro de esa actuación con el objeto de satisfacer su crédito.

Consideró que la determinación de tramitar el mecanismo incoado por la entidad solicitante soslaya lo reglado en el artículo 545 del Código General del Proceso que establece que una vez admitida la solicitud de insolvencia: “*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”.

Por lo anterior, solicitó a través de los referidos medios defensivos la invalidación de actuado a partir del auto del 1º de Julio de 2020, o en su defecto la revocatoria de dicha providencia a fin de que sea rechazada por improcedente la aprehensión deprecada.

Visto lo anterior se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se ocupa en esta ocasión el despacho de los mecanismos defensivos instaurados por el deudor contra la providencia que dio trámite a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Por razones metodológicas se desatará delanteramente el pedido de nulidad incoado por aquel, y seguido, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión inaugural.

1.- Pues bien, en el ordenamiento patrio el sistema de nulidades procesales está amparado por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender y, por sobre todo, aplicar en debida forma las normas procesales que desarrollan la institución. En efecto, la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego entonces las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más no así, para torpedear el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades.

Cuando se alude el estudio de una nulidad, necesariamente debemos revisar los parámetros que la gobiernan, como son la especificidad o taxatividad,

transcendencia, protección o salvación del acto, convalidación y saneamiento, legitimación y preclusión de la misma.

En esta ocasión, la aspiración primordial del censor no es otra que dejar sin efecto todo lo actuado, incluyendo la providencia que ordenó la aprehensión y entrega del vehículo con placas HQO-293, bajo el argumento de encontrarse en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía con sede en esta ciudad, quien, en aplicación de lo reglado en el artículo 545 del Código General del Proceso, había dispuesto, entre otras, la suspensión de los procesos ejecutivos y similares que se encontraren adelantándose en su contra, así como la prohibición de instauración de causas de esa misma naturaleza.

Pues bien, a voces del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, se tiene que una garantía inmobiliaria se refiere a toda operación *“que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre ellos la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones de garantía, la consignación con fines de garantía.”*.

El mentado instrumento, de acuerdo con la disposición *Supra*, se debe constituir mediante un contrato de garantía mobiliaria, entre el garante y el acreedor garantizado, con miras a un posible incumplimiento por parte del deudor, respecto alguna de las obligaciones acordadas entre sí, lo cual faculta al acreedor a ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley establece. Entra las opciones de que dispone el acreedor, se encuentran:

1. La ejecución especial de garantía, a la luz del artículo 58 de la ley 1676 de 2013, que señala; *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley”*.
2. La modalidad de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, la cual tiene como característica fundamental, el acuerdo mutuo entre el deudor y el acreedor garantizado, que deseen con su contrato, satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando el acreedor sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ajustara a las disposiciones dadas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 –Ejecución por pago directo-, y 2.2.2.4.7.0 –diligencia de aprehensión y entrega-, del decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el evento *sub examine*, se alude la existencia de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue

aceptado el garante, conviene traer a colación lo estatuido en el ya mencionado artículo 545 del CGP, que en su numeral 1º, señala:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Negrillas y subrayas del juzgado)

En estricta observancia de la norma trasuntada, encuentra el despacho que el pedido invalidatorio formulado por el procurador judicial de Don ÁNGEL se abre camino en este escenario habida consideración que la decisión de dar trámite a la presente actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se profirió con posterioridad a la causa concursal a la que fue admitido el precitado garante.

En efecto, dentro de las probanzas documentales arrimadas por el promotor de la nulidad, se encuentra el auto No. 1 del 16 de Enero de 2020, expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, mediante el cual se aceptó al señor ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Y es que en la relación de los bienes del prementado señor - consignada en el aludido proveído-, se encuentra el vehículo con placas HQO-293, siendo ese el escenario primigenio y preponderante al que debe acudir la sociedad impulsora de la presente actuación.

Ahora bien, no pasa desapercibido el despacho que en este caso GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es parte acreedora dentro del proceso concursal al que se acogió la señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIERREZ, quien conforme al registro de garantía mobiliaria es también deudora principal de la obligación amparada con la garantía materia del presente trámite, tal como se advierte de las documentales aportadas por el togado judicial reclamante, lo que evidencia un proceder desleal en la medida en que acudió a la jurisdicción para pedir la aprehensión del rodante pese a que tal acreencia se encuentra siendo negociada en aquella actuación.

Por consiguiente, no le queda otro camino a este despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incluyendo el auto del 1º de Julio de 2020, mediante la cual se dispuso admitir dicha solicitud y se ordenó la inmovilización del vehículo con placas HQO-293, en estricta aplicación de lo normado por el numeral 1º del artículo 545 del compendio procesal.

2.- Finalmente, en lo que atañe a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados contra la providencia del 1º de Julio de 2020, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre los mismos por sustracción de materia, al ser arrasada la decisión recurrida con la invalidación dispuesta en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incluyendo el auto del 1º de Julio de 2020, mediante la cual se dispuso admitir dicha solicitud y se ordenó la inmovilización del vehículo con placas HQO-293, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

2.- **LEVANTAR** la orden de aprehensión y entrega impartida mediante proveído del 1º de Julio de 2020, sobre el vehículo de placa HQO-293, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, MODELO 2018, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M7JB017369 y NÚMERO DE MOTOR LCU *172053266*, de propiedad de ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.925.144. Comuníquese lo anterior a la autoridad policial y de tránsito respectiva- líbrense los oficios correspondientes.

3.- **ABSTENERSE** de resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación formulados contra el auto del 1º de Julio de 2020, de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones de este auto.

4.- **ARCHIVAR** el presente trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO